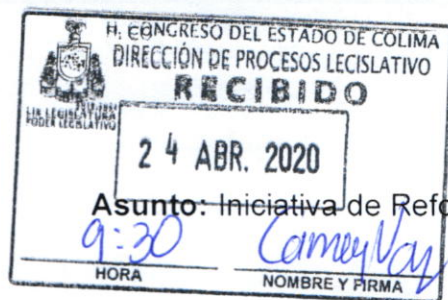




**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.**
Presente

DIPUTADO VLADIMIR PARRA BARRAGÁN y DIPUTADA ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reordenada y consolidada, en relación con los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 122 y 123 de su Reglamento, tenemos a bien someter a la consideración de esta Asamblea, la **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 51, 160 y 168, del Código Electoral del Estado de Colima**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero. La **Ley General de Partidos Políticos**, dispone en su artículo 23, punto 1, incisos b), e) y l), que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en dicha Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; asimismo, que tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables; e igualmente tienen entre otras obligaciones y derechos, las demás que les otorgan la Constitución y las leyes.

Por su parte, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su artículo 26, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas; y que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.

Segundo. A la fecha, la **Constitución local** en su artículo 87, párrafo octavo, dispone que "*Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular*", y; actualmente, el artículo 51, fracción

XXI, del Código Electoral del Estado de Colima, desarrolla dicha obligación parcialmente, estableciendo que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras:

XXI.- Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género;*
- b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;*
- c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;*
- d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.*
- e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y municipales. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido*

haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al d) de esta fracción, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere. En caso de ser posible, atendiendo a la fecha de conclusión del periodo para efectuar los registros de las candidaturas, la autoridad electoral competente requerirá a los PARTIDOS POLÍTICOS para que subsanen las irregularidades que hubiere detectado, en el término que al efecto señale dentro de dicho periodo.

Es decir, en el inciso d) del citado artículo, únicamente establece que debe garantizarse la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, pero delega dicha obligatoriedad, a lo que cada uno de los estatutos partidistas señalen, ya que indica que tal inclusión debe materializarse en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos.

Asimismo, el artículo 160 del mismo ordenamiento señala que:

ARTÍCULO 160.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:*

- I. Para la candidatura a GOBERNADOR, un ciudadano por cada partido político, por convenio de coalición o de candidatura común;*
- II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;*
- III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y*
- IV. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN.*

Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de munícipes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser registradas como candidatos para el mismo cargo en el propio Cabildo, únicamente para el periodo inmediato.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

En el caso de elección consecutiva, no podrán registrar como candidato a un Diputado o munícipe, propietario o suplente, de otro partido, que haya renunciado o perdido su militancia en él, después de la mitad del periodo del mandato correspondiente.

Cuando el CONSEJO respectivo detecte que para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido a efecto de que informe qué candidato o fórmula prevalece, concediéndole para ello un término que no excederá del periodo de registro. En caso de no hacerlo, prevalecerá la última de las solicitudes de registro presentada.

Los candidatos independientes no podrán ser registrados por ningún partido, coalición o candidatura común.

Por otra parte, el artículo 168 del mismo ordenamiento señala que:

ARTÍCULO 168.- *La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en la siguiente forma:*

- I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el órgano electoral que corresponda; y*
- II. Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del CONSEJO GENERAL podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impida continuar con su calidad de candidato.*

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al CONSEJO GENERAL, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En los supuestos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 201 de este CÓDIGO.

Tercero.- Sin embargo, en términos de lo argumentado en el voto particular emitido por la entonces Magistrada MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, respecto de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-399/2015 Y ST-JRC-36/2015 ACUMULADOS, dicha porción normativa vigente de nuestro Código Electoral constituye una norma incompleta en su regulación legal, pues, al decir de la antes nombrada, por una parte prevé la obligación de garantizar la inclusión de jóvenes en las candidaturas, pero carece de integralidad, porque no contempla en la propia ley la medida de dicha obligación; argumentando además que ese es un espacio que no fue llenado de manera consciente, puesto que en el dictamen respectivo, se refiere que en el procedimiento legislativo de 2011 una de las iniciativas contemplaba la obligación de garantizar “hasta en un 30% su inclusión”, sin embargo, uno de los acuerdos dentro del procedimiento legislativo indica que se acordó no señalar porcentaje de cuota mínimo alguno “dejando así a cada instituto político la libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren conveniente”, esto es, el legislador en esa ocasión optó por dejar el alcance de su política inclusiva –y consecuentemente el alcance específico de la restricción de los derechos- a los partidos políticos, generando de esta manera una delegación legislativa.

En el citado voto particular, se continúa señalando que, en el caso la delegación legislativa contemplada en la fracción XXI del artículo 51 del Código comicial estatal terminaba desvirtuando el carácter de los derechos previstos por la Constitución y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, puesto que, la inclusión de la medida tenía una finalidad clara, garantizar la participación de los jóvenes, para lo cual resultaba necesario afectar la igualdad entre todos los ciudadanos, generando una distinción para los jóvenes ciudadanos menores de 29 años. Sin embargo, el hecho de que el legislador haya delegado el alcance del derecho a los partidos políticos, genera nuevos vicios de desigualdad que desvirtúan su finalidad original y terminan generando nuevas situaciones discriminatorias por virtud de la deslegalización.

Por ello señaló que se podía definir a la deslegalización como el hecho consistente en que una ley permita que los preceptos que contienen una determinada materia sean precisados, modificados, derogados por una norma de inferior jerarquía, privando de esta manera de eficacia a las disposiciones legales vigentes, ya que las normas partidarias en virtud de la habilitación podrán definir, precisar, modificar o derogar disposiciones contenidas en la ley, dejando fuera del control democrático una situación tan importante como lo es la restricción a los derechos humanos.

Partiendo de lo anterior, precisó la entonces Magistrada Electoral, que, en el caso analizado, la violación al principio de reserva de ley, se concretaba en una delegación legislativa, que pervierte la finalidad original de la norma y que deja a la normativa de cada partido político el alcance de la medida, generando nuevas situaciones discriminatorias.

Abundó que, la falta de precisión del alcance por parte del Código Electoral de Colima, del derecho de los jóvenes que se pretende promover y del derecho del otro grupo *etario* (grupo de individuos que tienen la misma edad o a aquello vinculado a la edad de un sujeto) que se restringe, lleva a que los ciudadanos vean doblemente afectado el principio de igualdad, pues la falta de certeza sobre el alcance de la obligación de garantizar la participación de los jóvenes, traslada a cada partido esta decisión e introduce fuera de un contexto de homogeneidad mínimo, una desigualdad entre el grupo *etario* de los jóvenes y el restante, pues será según la disposición normativa de cada partido como los ciudadanos jóvenes verán efectivamente garantizado su derecho y los demás disminuido el suyo, lo que de suyo afecta la certeza y viola el derecho de los militantes. Esto es, el alcance de los derechos de los ciudadanos entre sí y el alcance al interior de los partidos, va a depender no de una decisión legislativa, sino de una decisión partidaria, lo que, de suyo, en la opinión de la referida Magistrada, es inconstitucional e inconvencional.

Para ejemplificar dicha afectación o violación a los derechos de las y los jóvenes, hizo una relación comparativa, de los estatutos de los diferentes partidos políticos nacionales, entre ellos, del PRI, PRD, PAN, PVEM, MC, MORENA, PT, NUEVA ALIANZA, PES y PARTIDO HUMANISTA, y puso de manifiesto la diferencia de rangos de edades entre unas y otras disposiciones partidistas en los que se consideraba como jóvenes, para garantizar la denominada "cuota joven", oscilando, como edades límites superiores en algunos de ellos, la de 35, menores de 30, y menores de 26, y en otros partidos no se definían esas edades; y respecto a las cuotas, unos establecían porcentajes no menores a 30%, otros el 10% y en otro solo en 1 de cada 5 candidaturas debía ser joven y en otros casos tampoco se regulaban cuotas para jóvenes.

Por ello señaló en su voto particular que la falta de precisión de la norma, provocada por la delegación legislativa, llevaba a una regulación dispar, que no conseguía cumplir con la finalidad constitucional y que por eso terminaba tornándose violatoria del derecho a la igualdad en relación con los artículos 35 y 41 constitucionales.

En otro apartado del voto particular, señala que la garantía de inclusión que prevé el artículo 51 está vinculada con el cumplimiento de la finalidad, puesto que a través de la introducción de este deber de garantía se promueve el valor del pluralismo intergeneracional, en tanto que se apalanca la participación de los jóvenes en la integración de la Cámara de Diputados estatal y los ayuntamientos municipales; sin embargo acota que, al introducir un mandato que pretende lograr la inclusión de los jóvenes pero no establece en sí mismo un sistema de cuotas ni una regla concreta, deja cada partido político la elección de su política de inclusión de la juventud, apuntalada con un deber de garantía o mandato de optimización a su cargo, que es insuficiente para lograr que la medida sea la menos restrictiva del derecho fundamental.

Cuarto. Ahora bien, si bien destaca que en otro apartado de del voto particular a que se hizo referencia en el punto que antecede, se hizo un análisis respecto de la proporcionalidad del citado 30% que, en la sentencia, se determinó que debía ser cumplido; y que, desde la perspectiva de la entonces Magistrada disconforme con el proyecto era muy elevado; también debe tenerse presente que en la sentencia en cuestión, la determinación que fue aprobada por mayoría de votos fue, en términos generales, la siguiente:

1.- Que la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal que se invocó en la sentencia, así como la intención del poder reformador de la Constitución, ponía de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

2.- Que, en complemento de lo anterior, debe decirse que los institutos políticos nacionales, como entes de interés público, evidentemente, están sujetos en su actuar al marco constitucional y legal aplicable a nivel federal, empero cuando participan en las elecciones de las entidades federativas, evidentemente, se encuentran sujetos a esa regularidad supranacional, por lo

que deberán sujetar su actuar a las reglas establecidas en las leyes respectivas.

3.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base I de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, será la ley la que determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Y si bien en dicho dispositivo se les reconoce el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, también lo es, que su participación debe ceñirse a las reglas previstas en la normativa de la entidad federativa respectiva, pues de otro modo se desconocería uno de los principios que rigen en la materia electoral, como lo es el principio de legalidad.

De esta forma, se concluye que, si bien es cierto que los partidos cuentan con el derecho de auto-organización en su ámbito interno, no significa que tal derecho los substraiga del sistema jurídico mexicano; sino por el contrario, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en la Constitución y en sus leyes secundarias.

Por ello, el derecho de auto-organización de los partidos políticos no los autoriza a incumplir con la normatividad electoral vigente, entre las cuales se cuentan las normas relativas a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, la equidad de género, así como las cuotas correspondientes.

4.- En cuanto a las acciones afirmativas para el sector juvenil. Se estableció que la implementación de la figura de las acciones afirmativas, no sólo puede aplicarse en razón de género, sino a partir del reconocimiento de cierto grupo de la sociedad que, a partir de características bien definidas, se haga necesario la implementación de ciertas medidas que corrijan o eleven su participación en la vida democrática del país. De este modo, podemos hablar de acciones afirmativas en razón de género, raza, edad y hasta nacionalidad.

A efecto de corregir la condición de desigualdad existente en ciertos grupos, el Estado puede implementar, acciones legislativas, de políticas públicas, o de otra índole con la finalidad de lograr una participación real de estos grupos, así como para elevar su condición de vida, educación, bienestar, salud, participación política, etcétera.

De esta manera para el Estado Mexicano, el sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, fue considerado como un grupo de atención prioritario. Lo anterior, puede corroborarse con lo señalado por el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que señala *"Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra."*

La razón primordial de lo razonado, encuentra un sustento de peso, si se considera que, con base en las proyecciones del Consejo Nacional de Población, estimó que la población juvenil en México, durante el año dos mil trece, alcanzó los 37 990 448 (treinta y siete millones novecientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y ocho personas), esto es, la población juvenil (doce a veintinueve años de edad) representó 32.1 % (treinta y dos punto un por ciento) del total de la población.

No obstante ello, en el caso de la participación política de este sector de la sociedad, en la reciente reforma electoral del año dos mil catorce, no se establecieron reglas o acciones afirmativas a favor del sector juvenil. En efecto, ni la constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, previeron alguna regla referente a las acciones afirmativas para jóvenes.

En este sentido, toda vez que las citadas leyes generales no establecieron reglas o parámetros en cuanto al establecimiento de cuotas para la integración de las candidaturas para diputados locales o ayuntamientos, evidentemente, las legislaturas de las entidades federativas quedaron en libertad de legislar sobre el tema.

5.- Ahora bien, por lo que se refiere acciones afirmativas para jóvenes en el Estado de Colima. En el caso en cuestión, se expuso que, en el Estado de Colima, desde el año dos mil once el legislador consideró necesario reconocer la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado, para lo cual incluyó una acción afirmativa para este sector de la sociedad que quedó plasmado en los artículos 86 bis, base I, párrafo 8 de la Constitución local (anterior), así como en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral.

No obstante ello, si bien dispuso de la inclusión de este sector en las candidaturas, estableciendo un rango de edad, no dispuso del porcentaje o la cuota con la cual se podría cumplir con esta regla. Cuestión que si fue abordada en el proceso legislativo seguido con motivo de la reforma al Código Electoral del Estado de Colima del año dos mil once, en el que se advierte lo siguiente:

“En este sentido, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en reunión de trabajo, celebrada el 26 de agosto próximo pasado, estando presentes todos y cada unos de sus integrantes, analizó y acordó sobre los asuntos pendientes en los siguientes términos:

1) Porcentaje de cuota en la inclusión de jóvenes en candidaturas; al respecto, se acordó que los partidos políticos tendrán como obligación garantizar la inclusión de jóvenes, entre los 18 años y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación política y de miembros de los ayuntamientos, sin señalar porcentaje de cuota mínimo alguno, dejando así a cada instituto político la libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren pertinente.”

Es de precisarse en la sentencia que el rango de edad establecido en la reforma del año dos mil once, establecía en el caso de las candidaturas para los jóvenes un rango de edad entre los 18 y 30 años, situación que se modificó con la reforma del año dos mil catorce, al bajar la edad máxima de 30 años a 29, que es como actualmente se mantiene. De esta forma, la acción afirmativa introducida por el legislador colimense en esa ocasión, en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral, sobre la inclusión de candidaturas entre los 18 y 29 años de edad, de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos, debía atenderse conforme a los porcentajes establecidos en los instrumentos normativos de cada partido político, conforme a ficha redacción vigente.

Sin embargo, en la propia resolución en cuestión, cobra relevancia que en el caso en específico, el partido político nacional, al participar en las elecciones locales, se encontraba constreñido a acatar las reglas del proceso electoral para el Estado de Colima, en específico, la acción afirmativa a favor de los jóvenes, estipulada en el artículo 86 bis, base I, párrafo 8 de la Constitución local (anterior), así como en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral. En este sentido, la norma estatutaria sólo sirve como complemento, en aquellos casos en los que la norma constitucional o legal es omisa.

En efecto, se determinó en la sentencia, que en principio, todo partido político, como ente de interés público y constreñido su actuar al marco constitucional y legal vigente, en acatamiento al principio de constitucionalidad y legalidad que opera en la materia electoral, ante los casos de una posible antinomia entre lo legislado por el partido político y el legislador democrático, deberá atender en primer lugar, al acatamiento del marco constitucional y legal, puesto que, en modo alguno puede pensarse que dichos ordenamientos pueden ceder ante lo estipulado por el partido político en un estatuto o en un reglamento.

Lo anterior es así, porque lo normado por los partidos políticos en sus estatutos, reglamentos, lineamientos, convocatorias, etcétera, a efecto de seleccionar a sus candidatos, deben verse como normas complementarias de las reglas establecidas por el constituyente permanente o el legislador ordinario, a nivel federal o nivel local, ya que de otro modo los partidos políticos podrían escapar al marco jurídico aplicable lo cual sería inaceptable y atentaría en contra del estado democrático de derecho que exige que todos los actores se sujeten invariablemente a las normas democráticamente establecidas.

Visto de este modo las cosas, en la sentencia se expuso que, tratándose de los partidos políticos nacionales, al momento de participar en las elecciones constitucionales, deberán estar atentos a las normas que regulan el proceso electoral, a efecto de cumplir con las reglas establecidas en los ordenamientos aplicables, y sólo en los casos en que aquellas sean omisas, aplicar lo preceptuado en su normativa interna, además, en los casos de aparente antinomia, por estar regulado cierto requisito tanto en la normativa partidaria como en la constitucional y legal, evidentemente, atender a esta última.

En íntima relación con lo anterior, y tomando en consideración los principios pro homine y de progresividad, contenidos en el artículo 1º Constitucional, en el estudio del caso concreto en la sentencia de referencia, se indicó que deberá preferirse aquella norma -aunque partidaria- que proteja de manera más amplia el derecho en cuestión, esto es, la que privilegie y potencie el disfrute de los derechos humanos.

Así, esta suerte de verificación y reenvió en la aplicación de las normas atinentes, hacen posible el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los de auto-determinación y autorregulación de los partidos políticos. Bajo este contexto, en el caso en específico, se indicó que era claro que el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima, si señalaba el rango de edad que deberán de tomar en cuenta los partidos políticos para la inclusión de

jóvenes en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos, el cual oscila entre los 18 y 29 años de edad.

De esta forma, se indicó por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que era evidente que no podía aplicarse y tomarse como válido lo preceptuado en el artículo 47, párrafo tercero de los estatutos partidistas (PRI), que regulaba como edad límite para los jóvenes la edad de 35 años, por lo que la norma estatutaria debía ceder ante lo regulado por el legislador colimense; es decir hasta los 29 años.

Lo anterior, hacía presuponer válidamente, desde la perspectiva de la Sala Regional, la intención del legislador local de reducir la edad límite, a efecto de que cada vez más jóvenes de menor edad, sean designados como candidatos por los partidos políticos, situación además que es conforme con el principio de progresividad contenido en el artículo 1, párrafo tercero de la norma fundamental, que implica la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

Situación, además, que era acorde con el concepto de joven contenido en el artículo 3, fracción VII de la Ley de la Juventud del Estado de Colima, que identifica como tal *"a las mujeres y los hombres cuya edad comprende el rango entre los 12 y los 30 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado"*.

Ahora bien, una vez fijada la edad límite que debía considerarse para el cumplimiento en la postulación de candidaturas para jóvenes, que es la de 29 años, era necesario fijar los demás parámetros a efecto de hacer efectiva la acción afirmativa contenida en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima.

Por ello, determinó en esa ocasión la Sala Regional que, en el caso sometido a su potestad, el porcentaje debería ser aquél contenido en la norma partidista, toda vez que, por disposición del legislador colimense anterior, verificable en el proceso legislativo de reforma del código electoral del año dos mil once, se dispuso dejar a cada instituto político la libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren pertinente.

De esta forma, ante la omisión del legislador ordinario, es que cobraba vigencia lo preceptuado por el "legislador partidista", que dispuso en el artículo 45, párrafo

séptimo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que en la integración de las planillas para Ayuntamientos que correspondan a los procesos electorales municipales se deberá incluir a jóvenes como candidatos propietarios y suplentes en una proporción no menor del 30%.

También se estableció en la sentencia que, a efecto de que la acción afirmativa para jóvenes contenida en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima, se llevara a cabo de manera real, era necesario que la fórmula tanto de propietario como suplente cumpliera con la edad que se estipulaba, esto es, que el rango de edad de la fórmula oscilara entre los 18 y 29 años, ello a efecto de inhibir las prácticas que pretendan burlar dicha disposición o hacerla ilusoria.

En todo caso, ante la eventual renuncia del propietario se asegura que el suplente que finalmente acceda sea de la edad límite, y se cumpla con la finalidad de la acción afirmativa, que es el acceso de los jóvenes en la toma de las decisiones políticas en el país.

Asimismo, se indicó que las fórmulas completas de acción afirmativa de jóvenes, con respeto a la paridad de género no se excluyen unas de otras, por el contrario, se complementan, por lo que la aplicación de una no significaba el desplace de otra.

Por tal motivo, se indicó que en el diseño de la planilla se debería atender que del 30 % de la planilla que se postulara, la mitad de ella corresponda a mujeres, además de la alternancia que debe seguirse en la asignación de las candidaturas.

Quinto.- Por ello, siguiendo las pautas contenidas en la sentencia de referencia, los suscritos legisladores, estimamos necesario y pertinente, reformar el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral, con la finalidad de plasmar en dicha normativa electoral, el porcentaje mínimo que, por concepto de “cuota de jóvenes”, deben registrar los partidos políticos y/o coaliciones, tanto para la integración de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, como para la integración de las planillas contendientes para la conformación de los ayuntamientos; citado porcentaje que estimamos proporcional y acorde con nuestra entidad, en un **30% como mínimo**, toda vez que, de acuerdo a los datos obtenidos por el Consejo Nacional de Población en los siguientes links:

http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Tabulados_basicos?page=1

<http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Enadid2006/tabulados/Cuadro1.pdf>

candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 168.- (...)

I. (...); y

II. (...)

(...)

En cualquiera de estos casos, para la sustitución deberá cumplirse tanto con la paridad de género, como con la cuota de jóvenes a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este Código,

(...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 23 de abril del año 2020



DIPUTADO VLADIMIR PARRA
BARRAGÁN



DIPUTADA ANA KAREN
HERNÁNDEZ ACEVES

Existe una referencia porcentual en jóvenes en los rangos siguientes:

Total de habitantes en Colima: 568,642

Rangos de edades	Porcentaje respecto a total de población
15-19	11%
20-24	9.3%
25-29	7.1%
Total:	27.4%

Y en el siguiente link

http://www.col.gob.mx/transparencia/archivos/portal/2017052416071829_Poblacion-Total-Edad-Sexo-Mpio-Jur-2015.xlsx

Se muestra una tabla comparativa de la población total en colima, dividida por rangos de edades de 5 en 5 años, con resultados al 2015 se advierte lo siguiente:

Población Total: 723,455

Rangos de edades	Población total	Porcentaje respecto a total de población
15-19	63,159	8.7%
20-24	64,093	8.8%
25-29	61,441	8.4%
Total:		25.9%

Es decir, al menos tomando como base las anteriores cifras, existe un promedio de jóvenes entre 15 y 29 años de edad, de 26.65% respecto del total de la población; lo anterior, aunado a que, en fechas recientes con motivo de la brecha transgeneracional que se ha venido dando, ha habido un incremento en la ciudadanía joven, por ello, estimamos que dicho porcentaje propuesto de 30% como mínimo es justificado y proporcional.

Además, ello resulta indispensable, puesto que los jóvenes colimenses deben estar debidamente representados, pues forman una parte importante de la forma activa de

la democracia, por lo que, resulta necesario reformar el Código Electoral del Estado para garantizar en los hechos que los mismos lleguen a ocupar cargos de representación popular.

Cabe mencionar, que la presente iniciativa fue discutida con un grupo amplio de jóvenes líderes de diversos partidos políticos, quienes estuvieron de acuerdo con sus objetivos y planteamientos y quienes concluyeron la necesidad de llevar a cabo la reforma que se plantea, por la poca representación y espacios a los que tienen acceso.

En virtud de lo anterior, se propone a la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 51, 160 y 168 del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- [...]

I.- a XX.- [...]

XXI.- Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) (...);
- b) (...);
- c) (...);
- d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad **en por lo menos el 30% de las candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género.**

Quienes sean sus suplentes, deberán estar dentro de los rangos de edades antes señalas; y en el caso de las diputaciones por representación proporcional, ocupará el lugar de quien por determinada circunstancia deje de ocupar la diputación, la o el candidato del mismo género y rango de edad señalada que le siga en la lista, según corresponda.

Además, procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo

dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.

- e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar, **tanto** la paridad de género **como la cuota de jóvenes** en las candidaturas a diputaciones y municipales. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros, **o jóvenes** le sean asignados exclusivamente aquellos distritos **o municipios** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al e) de esta fracción, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere. En caso de ser posible, atendiendo a la fecha de conclusión del periodo para efectuar los registros de las candidaturas, la autoridad electoral competente requerirá a los PARTIDOS POLÍTICOS para que subsanen las irregularidades que hubiere detectado, en el término que al efecto señale dentro de dicho periodo.

XXII.- a XXIX.- (...)

ARTÍCULO 160.- (...)

I.- (...)

II.- Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género **y del mismo rango de edades a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este Código**. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;

III.- Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; **cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este Código**, y

IV.- Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN y **cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este Código**,

Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género **y mismo rango de edades**; se enlistarán ordenadamente